

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No.271, de la Ley de Semillas No.231, de fecha 22 de noviembre de 1971.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley de Semillas No. 231, de fecha 22 de noviembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEMILLAS NO. 231.
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1971.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- El presente Reglamento contiene las normas por las que se regirá el registro, producción, fiscalización y comercio de semillas en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Semilla: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica de la planta que pueda ser usada para su reproducción;

b) Semillas agrícolas: Semillas vegetales de cualquier especie, variedad o tipo que tengan como finalidad específica la siembra de un campo agrícola.

c) **Especies agrícolas:** Son una agrupación de plantas con características botánicas similares, que solas o en conjunto son conocidas por un nombre común; por ejemplo: Maíz, Arroz, Guanoúl, Habichuelas y otras;

d) **Variedad:** Es una subdivisión de una especie agrícola caracterizada por su vegetación, producción, fruto y semilla que la hacen distinguible y distinta de otras plantas de su misma especie;

e) **Lote;** Significa una cantidad definida de semilla identificada por un número, letra o combinación de ambos, del cual cada porción es uniforme dentro de los límites de tolerancia admitidos por las determinaciones contenidas en la identificación;

f) **Híbrido:** Es la primera generación de un cruzamiento producido bajo polinización controlada, entre progenitores de constitución genética diferente y de pureza varietal satisfactoria;

g) **Certificación:** Es un sistema de producción de semillas controladas por un organismo certificador de la Secretaría de Estado de Agricultura, por el cual se garantiza que las semillas fueron producidas en condiciones tales que aseguran su origen genético y que cumplen con las normas de pureza y germinación establecidas para esa especie;

h) **Normas de certificación:** Son requisitos o patrones relativos a las semillas bajo certificación y que serán determinados por el organismo certificador;

i) **Organismo certificador:** Es la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura encargada del proceso de certificación. Para los efectos legales y operativos, el organismo certificador será el Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura;

j) **Semillas corrientes:** Son aquellas semillas de cualquier especie agrícola, que no garantizan identidad varietal, que han sido producidas sin el respaldo del sistema de certificación y

que cumplen con los requisitos mínimos establecidos para su categoría en el presente reglamento;

k) Semillas mejoradas: Son aquellas semillas que poseen características varietales definidas por haber sufrido un proceso de mejoramiento a partir de una variedad original. Son producidas sin el respaldo de las normas de certificación. Representan un paso intermedio entre las semillas corrientes y las certificadas;

l) Semilla genética: Es aquella semilla producida directamente por su creador y que constituye la fuente inicial y recurrente para la multiplicación, bajo certificación, de toda semilla de una variedad mejorada;

m) Semilla fundación: Es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla genética, producida bajo el control de la Estación Experimental que la creó o la introdujo. La semilla Fundación es la fuente de toda semilla certificada, tanto directamente como a través de la semilla Registrada;

n) Semilla registrada: Es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla Fundación, manejada en tal forma de asegurar su identidad genética y pureza varietal, bajo control de los Inspectores de Certificación. Esta semilla puede ser producida por agricultores previamente autorizados e inscritos en el organismo certificador;

o) Semilla Certificada: Es aquella semilla resultante de la multiplicación de semilla Fundación o Registrada, producida para distribución comercial y que cumplen con las normas establecidas por el organismo certificador;

p) Semillas Básicas: Son aquellas semillas que tienen oficialmente la categoría de Genética y/o Fundación y que son producidas bajo el control de la Estación Experimental que las creó o las introdujo;

q) Semillas de malezas: Son aquellas semillas capaces de reproducir plantas conocidas como malezas y que se caracterizan por ser nocivas o inconvenientes para la agricultura;

r) Malezas prohibidas: Son semillas cuya presencia no es tolerable o permitida junto a las semillas certificadas;

s) Malezas objetables: Se aplica a las semillas de malezas difíciles de separar en el procesamiento, cuyas especies y tolerancias se establecen en las normas que fije el organismo certificador;

t) Malezas comunes: Se aplica a las semillas de malezas que pueden ser separadas en el procesamiento o eliminadas las plantas fácilmente en el campo. Las tolerancias se establecen en las normas que fije el organismo certificador;

u) Semilla tratada: Es aquella semilla que ha recibido una aplicación de algún producto destinado a su protección o que ha sido sometida a un proceso especial de protección;

v) Análisis de pureza: Significa el procedimiento para determinar la pureza de una muestra, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo certificador;

w) Semillas puras: Son aquellas semillas de la especie y variedad en consideración, totalmente libre de materia inerte, semilla de maleza y de otros cultivos;

x) Materia inerte: Incluye todo material que no sea semilla;

y) Semillas de otros cultivos: Son aquellas semillas de plantas cultivadas, distintas de la variedad comprendida como semilla pura, excepto aquellas reconocidas como semillas de malezas;

z) Porcentaje de germinación: Es el número de semillas que por cada cien son capaces de generar plantas normales bajo condiciones favorables;

aa) Mezcla: Significa semillas de más de una especie o variedad siempre que cada una de ellas supere el 50/o (cinco por ciento del total.

PARRAFO UNICO.— Los requisitos y exigencias relativos a las semillas Fundación, Registradas y Certificadas, serán fijados por

las normas generales y específicas que dicte el organismo certificador.

Art. 3.— La fiscalización de la producción y normalización del comercio de semillas en todo el territorio nacional, es función privativa de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de sus organismos especializados.

Art. 4.— Quedan sujetos a la fiscalización establecidas en el Art. 3, todos los establecimientos, cooperativas, asociaciones y empresas afines que negocien con semillas, y/o que se dediquen a vender, manipular, preparar, procesar, almacenar o transportar las mismas.

Art. 5.— Conjuntamente con las disposiciones del presente Reglamento, los organismos fiscalizadores de la Secretaría de Estado de Agricultura, observarán y acatarán lo establecido en los convenios internacionales firmados por el Gobierno Dominicano en materia de fiscalización de intercambio internacional de semillas.

Art. 6.— Sólo podrán realizar comercio internacional de semillas las entidades referidas en el Art. 4 del presente Reglamento, previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, mantendrá un registro obligatorio para todas las firmas y/o entidades referidas en el Artículo 4.

Art. 8.— El personal autorizado por la Secretaría de Estado de Agricultura, que tendrá a cargo la fiscalización oficial de la producción y el comercio de semillas, deberá portar una tarjeta de identificación personal firmada por la autoridad respectiva, en la cual conste el organismo a que pertenece, número, nombre, fotografía, cargo y fecha de expedición.

PARRAFO UNICO: El personal a que se refiere el presente artículo está obligado a exhibir su indentificación le solicitare.

Art. 9.— En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, el personal referido en el artículo anterior debe procurar el buen y fiel cumplimiento del presente Reglamento y Resoluciones complementarias expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO UNICO: Está permitido a este personal en funciones oficiales de fiscalización, el ingreso a cualquier repartición pública o establecimiento de entidades referidas en el artículo 4 de este Reglamento en días y horas normales de trabajo, pudiendo inclusive, inspeccionar los medios de transporte de semillas destinadas al comercio interno o externo de estas.

TITULO II

Del Registro Nacional de Variedades

Art.10.— El Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura, llevará y conservará el Registro Nacional para inscribir aquellas especies y variedades que el Comité Calificador, establecido por la Ley No. 231 de Semillas del 22 de noviembre de 1971, apruebe para la certificación.

Art. 11.— El objetivo del registro es mantener actualizado un listado de especie y variedad cuyas semillas podrán ser producidas bajo el control del proceso de certificación. El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el registro.

Art. 12.— El registro se sujetará a los siguientes principios generales:

a) Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades que hayan sido reconocidas como nuevas, estables, homogéneas e identificables;

b) Las inscripciones que se soliciten en República Dominicana para proteger variedades creadas en el extranjero serán aceptadas en forma y condiciones que fije el Comité Calificador;

c) El derecho de propiedad sobre una variedad se mantendrá mientras dure la vigencia de la inscripción, plazo que será determinado para cada caso por el Comité Calificador. La vigencia de la inscripción, incluidas las prórrogas que pueda determinar el Comité, no podrá exceder de veinte años.

Art. 13.— El Secretario de Estado de Agricultura, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, procederá a nombrar por medio de una Resolución a los miembros del Comité Calificador.

Art. 14.— La organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Calificador serán las siguientes:

a) Estará compuesto por siete miembros titulares incluyendo al Subsecretario de Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuarias, quien lo presidirá y al Director del Departamento de Semillas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo (Ley No. 231, Título II, Artículo 5);

b) El Comité autorizará o rechazará las inscripciones de especies y variedades solicitadas por entidades nacionales o representantes de entidades extranjeras, determinará la vigencia de las mismas y/o su cancelación justificada.

En casos muy calificados, el Comité podrá autorizar inscripciones provisionales por un máximo de dos años, cuando sea de interés nacional.

c) Las resoluciones del Comité serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Comité;

d) El calendario de sesiones del Comité será fijado en la sesión constituyente, a proposición del Presidente del Comité y por mayoría de votos. El quorum para las sesiones ordinarias será de la simple mayoría de los miembros, incluyendo la presencia del Presidente del Comité o del Secretario Ejecutivo, quien presidirá en ausencia del anterior;

e) El Comité supervisará el Registro Nacional de Variedades.

Art. 15.— El registro de variedades será llevado por el conservador designado, quien será responsable del mismo. Al autorizar el Comité Calificador una variedad, ésta quedará automáticamente inscrita en el registro nacional de variedades.

El Departamento de Semillas, publicará inicialmente la lista de especies y variedades que sean aprobadas por el Comité Calificador e inscritas en el Registro.

Art. 16.— En el registro de variedades se consignarán los siguientes datos en una inscripción autorizada:

- a) Nombre del dueño de la variedad;
- b) Nombre y pedigree de la variedad;
- c) Características fenológicas y morfológicas;
- d) Fecha de inscripción;
- e) Plazo del derecho de propiedad;
- f) Otra información que el Comité estime necesaria.

Art. 17.— Las inscripciones de variedades en el registro nacional podrán ser solicitadas por:

- a) Los Centro de Investigaciones, Estaciones Experimentales o Campos Experimentales reconocidos. Las solicitudes deberán ser firmadas por el responsable del servicio o entidad que corresponda;
- b) Personas naturales avaladas por un Centro, Estación o Campo Experimental;
- c) Creadores extranjeros legalmente representados en el país.

La solicitud será presentada por el representante nacional.

Art. 18.— Las variedades cuya inscripción se solicita, deberán probar ser nuevas, estables homogéneas y distinguibles. Además deberán ser superiores, al menos en una característica importante a las previamente inscritas de su misma especie.

Art. 19.— El Secretario de Estado de Agricultura a proposición del Presidente del Comité Calificador, fijará anualmente la forma y el valor que deberá cancelar a la Secretaría de Agricultura, el dueño de una variedad al ser inscrita en el registro. Este pago se hace por una sola vez.

Art. 20.— Los interesados en inscribir una variedad en el registro, deberán elevar una solicitud por escrito al Presidente del Comité Calificador, en la que se deberá consignar los siguientes datos:

a) Método de obtención de la especie o variedad, incluyendo el pedigree cuando proceda;

b) Características agronómicas, tales como:

— Resultados de ensayos de rendimiento en las regiones para las cuales se recomienda;

— Características vegetativas de la planta y la semilla;

— Características industriales y/o de consumo;

— Resistencia a enfermedad y plagas;

— Cualquier otra particularidad distinguible.

Los datos de ensayos de rendimiento deberán comprender un período mínimo de tres temporadas agrícolas.

El Comité tiene facultad de exigir la comprobación de los datos suministrados por el solicitante, si así lo estima necesario.

Art. 21.— Se entenderá en vigencia, para todos los efectos legales, toda inscripción hecha en el registro, la cual no haya

sido cancelada por Resolución del Comité Calificador y notificada por escrito al dueño legal de la variedad.

Al cancelar una variedad, por no ser conveniente para el país su producción bajo certificación, el Comité Calificador deberá fundamentar por escrito las razones por las cuales se procede a dicha cancelación. El dueño de la variedad, podrá apelar de esta resolución al mismo comité dentro de los treinta días siguientes a la notificación oficial. Pasado este plazo, se procederá a eliminar del registro la variedad cancelada.

Art. 22.—El derecho de propiedad, que se constituye por la inscripción de una variedad en el registro, podrá transferirse a otras personas naturales o jurídicas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de éste Reglamento. El adquirente o sucesor sólo podrá disfrutarlo por el plazo que faltare a su anterior titular, en la misma forma y condiciones de éste, incluyendo la facultad de solicitar prórroga de la inscripción cuando fuere procedente. El plazo inicial por el cual se concede el derecho de propiedad será fijado en cada caso por el Comité Calificador.

PARRAFO UNICO: Sólo podrá producirse semillas certificadas, en sus diversas etapas, de aquellas variedades previamente aceptadas por el Comité Calificador y por tanto, inscritas en el registro nacional.

TITULO III

De la Certificación

Art. 23.—Son propósitos de la certificación de semillas.

a) Propender a que las semillas creadas a través de la investigación no se contaminen, ni se mezclen y pierdan por lo tanto, sus características originales;

b) Proteger al agricultor usuario de las semillas certificadas, garantizándole una semilla con pureza varietal que cumpla con

requisitos mínimos pre-establecidos en cuanto a pureza física, capacidad germinativa y estado sanitario;

c) Colaborar con el productor de semillas certificadas para lograr que se produzca semilla de alta calidad;

d) Promover el desarrollo de actividades que tiendan a incentivar el uso de semillas de alta calidad;

e) Ayudar a poner a disposición de la población, mayor cantidad de alimentos.

Art. 24.—El proceso de certificación será realizado por la Secretaría de Estado de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, quien creará para el efecto una División Especializada. Esta División estará estrechamente coordinada con el Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 25.—La autoridad ejecutiva superior del organismo certificador será el Director del Departamento de Semillas. Esta autoridad estará asesorada por un consejo técnico integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento de Semillas, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento de Sanidad Vegetal;

c) El Director del Departamento de Investigaciones Agropecuarias.

Art. 26.—Serán funciones del Consejo Técnico:

a) Elaborar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas;

b) Recomendar al Secretario de Estado de Agricultura el monto de los derechos de certificación y tarifas por servicios que preste el organismo certificador. Los fondos generados tendrán como destino único y exclusivo contribuir al mantenimiento del organismo certificador;

c) Proponer modificaciones a las disposiciones en relación con las normas;

d) Supervisar el registro nacional de productores de semillas que mantendrá el organismo certificador;

e) Recomendar las sanciones a que se puedan hacer acreedores los productores inscritos en el registro, que comprometan el prestigio del proceso de certificación.

Art. 27.—Serán funciones del organismo certificador:

a) Mantener actualizado el registro nacional de variedades;

b) Llevar el registro nacional de productores de semillas;

c) Llevar el registro de plantas procesadoras;

d) Llevar el registro de campos de multiplicación;

e) Controlar y supervisar, a través de los Inspectores de Certificación, la producción y procesamiento de las semillas certificadas de acuerdo con las normas;

f) Llevar las estadísticas de certificación, y publicar la información semestralmente;

g) Efectuar los análisis oficiales de las semillas certificadas;

h) Sugerir al Consejo Técnico, los cambios que se consideren necesarios a las normas;

i) Desarrollar cualquier otra labor que le sea encomendada por el Consejo Técnico.

Art. 28.—Las normas por las que se regirá el proceso de certificación de semillas serán de dos tipos:

a) Normas generales: Aplicables a todas las especies y variedades bajo certificación y se refieren a requisitos generales que

deben cumplir los productores, campos de multiplicación y las semillas certificadas:

b) Normas específicas: Complementan las normas generales y se refieren a requisitos específicos para cada especie agrícola que se someta al proceso de certificación.

PARRAFO UNICO: El organismo certificador contará con autonomía e independencia para realizar su labor, sin perjuicio de su subordinación a la Secretaría de Estado de Agricultura. Las especificaciones técnicas establecidas en las normas de certificación son obligatorias.

TITULO IV

De la Importación y Exportación

Art. 29.—La importación de semillas solo podrá hacerse previa autorización expresa de la Secretaría de Estado de Agricultura. Para obtener dicha autorización, el importador deberá elevar una solicitud dirigida al Departamento de Economía Agropecuaria quien autorizará la importación, previa aprobación de los Departamentos de Semillas y Sanidad Vegetal, dentro de un plazo de 10 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

En la solicitud deben constar los siguientes antecedentes:

- a) Especie, variedad y categoría;
- b) Cantidad;
- c) Propósito de la importación (experimentación—producción—multiplicación);
- d) Lugar de procedencia.

Art. 30.—Se autorizará la importación de las semillas de especies y variedades inscritas previamente en el Registro Nacional de Variedades, sin más restricción que elevar la solicitud

correspondiente descrita en el artículo anterior. En caso de especies y/o variedades que no estén inscritas o no sean conocidas o probadas en el país, la Secretaría de Estado de Agricultura otorgará esta autorización sólo después de un informe favorable del Departamento de Investigaciones Agropecuarias de la SEA.

Art. 31.—El Departamento de Investigaciones Agropecuarias de la SEA y las Estaciones Experimentales universitarias y/o privadas, podrán importar muestras de semillas sin valor comercial de cualquier especie o variedad con fines de investigación, previa presentación de la solicitud establecida en el Art. 29.

Art. 32.—Las Semillas cuyo objetivo de importación sea su multiplicación y posterior exportación, deberán contar con la autorización descrita en el Art. 29.

Art. 33.—Aquellas semillas que, a juicio del Departamento de Sanidad Vegetal, deban, ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su internación, no se considerarán para ningún efecto legal, como internadas al país por el hecho de su traslado a las plantas o locales en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados en cada caso por el Departamento de Sanidad Vegetal.

Art. 34.—El Departamento de Sanidad Vegetal es el único autorizado para tomar muestras, inspeccionar y analizar las semillas que se encuentren en proceso de importación, a fin de verificar si cumplen con las disposiciones del presente Reglamento.

No se podrán retirar lotes del recinto aduanero sin previo análisis del laboratorio de Sanidad Vegetal.

Art. 35.—Los organismos oficiales o establecimientos particulares que importen granos u otras estructuras vegetales destinadas exclusivamente a la industrialización o consumo, no podrán transferirlos, bajo ningún título, para ser usados como semilla para siembra.

Art. 36.—La autorización de exportación de semillas será otorgada por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, previo informe favorable del Departamento de Semillas de la SEA.

Las semillas destinadas a la exportación serán autorizadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de semillas incluidas en el Art. 32 del presente Reglamento;
- b) Que cumplan con los requisitos mínimos para su especie que establezcan las normas de certificación;
- c) Que a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura no afecten las necesidades internas del país.

TITULO V

Del Comercio.

Art. 37.—La transferencia comercial de semillas a cualquier título cualesquiera que sea su categoría, lleva en sí la garantía de pureza física y poder germinativo. Las semillas certificadas, en sus diversas etapas, conllevan además la garantía de pureza varietal y estado sanitario. La responsabilidad en el cumplimiento de estas garantías corresponde a los transferentes o vendedores de las semillas.

Art. 38.—La Secretaría de Estado de Agricultura será responsable de la fiscalización del comercio de semillas. Para el efecto de cumplir con las obligaciones que en este sentido establece la Ley, la Secretaría está facultada, a través de personal especializado y oficialmente designado para:

- a) Extraer muestras, inspeccionar y hacer análisis y pruebas de semillas transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar para determinar si dichas semillas cumplen con los requisitos legales y reglamentarios establecidos;

b) Detener y prohibir la venta de toda semilla que no cumpla con los requisitos de la Ley y éste Reglamento;

c) Requerir la cooperación funcional de todos los organismos públicos a través de los respectivos Directores Regionales de Agricultura;

d) Requerir, a través de los Directores Regionales, el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que fuere necesario.

Art. 39.— Sólo podrán comerciar públicamente con semillas, las personas naturales o jurídicas inscritas formalmente en el registro de comerciantes de semillas. Este registro será de responsabilidad del Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien establecerá la forma en que éste será conservado.

En el acto de solicitar la inscripción en el registro, el comerciante deberá establecer:

a) Nombre y/o razón social;

b) Dirección completa;

c) Almacenes, filiales y/o representantes en el país como sus respectivas direcciones;

d) Registro Comercial;

e) Especificaciones de especies agrícolas con que trabaja;

f) Compromiso de obligatoriedad de comunicación anual al registro de cualquier modificación habida con relación a los informes.

Art. 40.— Las semillas certificadas sólo se podrán expender en envases nuevos.

Art. 41.— Las semillas certificadas sólo se podrán expender en nuevos o bien en envases usados desinfectados que se encuentren en buen estado de conservación.

Art. 42.— A todo envase de semilla corriente ofrecido a la venta al público, deberá adherirse una etiqueta que contenga la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del vendedor;
- b) Nombre de la especie;
- e) Nombre de la variedad cuando proceda;
- d) En caso de semilla importada el nombre del país de origen;
- e) En caso de mezclas de semillas, con más de un 50/o de cada especie dentro del total de la mezcla, establecer el porcentaje de cada especie;
- f) Porcentaje de semillas puras de la especies;
- g) Porcentaje de germinación;
- h) Indicar si ha recibido tratamiento con un producto venenoso para el hombre o los animales;

Art. 43.— La información requerida por éste Reglamento para las etiquetas, tarjetas y marcas que deberán llevar los envases que contengan semillas, deberá estar escrita en español en forma visible e indeleble.

Art. 44.— Las semillas corrientes vendidas y entregadas por un comerciante bajo su propia responsabilidad, están exentas de los requisitos de etiquetado requerido por éste reglamento, cuando dicho comerciante venda o transfiera dichas semillas en forma privada sin anuncio público.

Los establecimientos industriales o comerciales que tengan como actividad complementaria el vender permanentemente o esporádicamente semillas, deben registrarse como comerciantes de semillas y someterse a lo establecido en el art. 39 del presente Reglamento.

Art. 45.— Las marcas en los envases de semillas corrientes son de elección del vendedor, con la sola excepción de las palabras “semilla corriente de (nombre de la especie)” que son obligatorias.

Art. 46.— El etiquetado de los envases que contengan semillas certificadas en sus diferentes categorías o etapas, se hará mediante etiquetas proporcionales por el Departamento de Semillas, conteniendo la información que estipulen las normas de certificación.

Estos envases llevarán doble etiqueta de identificación, una en el interior y otra adherida o cosida en el exterior.

Art. 47.— La transferencia de semilla certificadas, en sus diversas etapas está amparada por un certificado final de certificación emitida por el Departamento de Semillas de la Secretaría de Estado de Agricultura. El plazo de validez de dicho certificado final para cada especie y la forma de revalidación, se estipulan en las normas generales y específicas de certificación.

Art. 48.— En la transferencia de semillas corrientes, la responsabilidad del vendedor, en cuanto a porcentaje de pureza y germinación establecidos en la etiqueta, prescribe 30 días después del momento de la recepción de la partida por el comprador. En caso de que el adquirente tuviere reclamos contra el vendedor, en relación a los porcentajes mencionados dentro del período estipulado, podrá hacer un reclamo por escrito al Director Regional de Agricultura que corresponda al lugar de siembra, acompañando el reclamante los siguientes documentos;

a) Copia de la factura o nota de venta que individualice la partida;

b) Certificado de la empresa de transporte o transportista que señale la fecha de llegada al lugar de destino de la partida, cuando proceda;

c) La etiqueta original de los envases de semillas en reclamación:

Presentado el reclamo, el Director Regional de Agricultura designará a un técnico de la Regional para investigar el reclamo y elaborar el informe respectivo.

Los gastos que demande el reclamo, así como los análisis de las muestras que se puedan efectuar, serán por cuenta del reclamante por la suma que al respecto determine el Director Regional de Agricultura.

Art. 49.— Si se comprobare que el producto vendido no corresponde a la clasificación como semilla, según los términos de la Ley y este Reglamento o que la semilla entregada no corresponde a la especie establecida, el vendedor está obligado a reembolsar al comprador el valor pagado por éste y los gastos de reclamo en que hubiere incurrido, sin perjuicio de que se aplique las multas y demás sanciones que establece la Ley.

En el caso en que la semilla aún no hubiere sido sembrada, total o parcialmente, el comprador está obligado a devolver el saldo que obre en su poder, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta medida cargos del vendedor.

Art. 50.— Prohíbese en el comercio de semillas el uso de las palabras genética, fundación, registrada, certificada y básica, cuando el producto no esté amparado por el certificado respectivo que acredita que dicha semilla cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y/o en las normas de certificación. Asimismo, queda prohibido:

a) La comercialización de semilla certificada a granel;

b) El transporte a granel de las semillas corrientes después de haber sido solicitado el análisis oficial.

Se exceptúa de la disposición anterior, el material de propagación vegetativa.

TITULO VI

De los Análisis

Art. 51.— El Secretario de Estado de Agricultura, mediante resolución, designará los laboratorios de análisis de semillas,

habilitados para expedir certificados y boletines oficiales, con la sola excepción de los análisis destinados a otorgar el certificado final a las semillas producidas bajo certificación.

Estos sólo podrán ser efectuados en los laboratorios del Departamento de Semillas.

Art. 52.— Los boletines de análisis extendidos por los laboratorios autorizados oficialmente, deberán llevar la firma del analista y la de la autoridad superior correspondiente. Copias de estos boletines deben enviarse mensualmente al Laboratorio Central del Departamento de Semillas.

Art. 53.— Las muestras oficiales de semillas que se precisen para efectuar los análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, sólo podrán ser tomadas por funcionarios técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, oficialmente designados para el efecto, quienes actuarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Art. 54.— En el caso de semillas bajo proceso de certificación, la forma de tomar las muestras, el número de ellas y demás especificaciones técnicas, serán determinadas por las normas generales y específicas de certificación.

Art. 55.— Para tomar las muestras de semillas corrientes, los funcionarios responsables deberán ceñirse a las siguientes pautas:

a) La muestra se tomará al menos de dos partes distintas del envase que contenga las semillas, las que posteriormente se juntarán y mezclarán. Una vez muestreado el número de envases necesarios, se juntarán todas las muestras, a fin de obtener un conjunto representativo homogéneo;

b) El número de envases que será objeto de muestreo se determinará de la siguiente manera:

1.— de 1 a 5 envases, debe muestrearse cada envase;

2.— De 6 a 30 envases, debe tomarse una muestra cada 3 envases, pero nunca menos de 5;

3.— Más de 31 envases debe muestrearse cada 5 envases, pero nunca menos de 10.

Art. 56.— Toda muestra oficial deberá tomarse por duplicado y los envases en que se colecten serán cerrados y firmados por un inspector y el interesado. Una de las muestras será remitida a un laboratorio autorizado según el Art. 51 y la otra quedará en poder del interesado como contra-muestra.

Cuando las determinaciones que debe hacer el laboratorio oficial tengan relación con humedad o estado sanitario, las muestras serán guardadas y despachadas en envases herméticos.

Las tolerancias para contenido de humedad serán establecidas por el Departamento de Semillas de la Secretaría.

Art. 57.— Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, en relación a la semilla corriente, el peso mínimo de muestra y los porcentajes mínimos de pureza y germinación de las principales especies agrícolas que se comercializan en el país, serán establecidos mediante resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 58.— Las semillas de las siguientes malezas serán consideradas como malezas prohibidas y no será aceptada su presencia en ningún lote de semillas agrícolas destinadas a la venta pública.

Nombre Científico:	Nombre Común:
<i>Cyperus rotundus</i> L.	coquillo, jonquillo
<i>Rottboellia exaltata</i> L.	cebadilla, cebada fina
<i>Sorghum halepense</i>	pasto johnson, cebada
<i>Cuscuta</i> spp.	fideo
<i>Sida acuta</i> Burn.P.	escoba.

El Departamento de Semillas podrá actualizar la presente lista, suprimiendo o agregando semillas de malezas.

Art. 59.— Los requisitos mínimos para la producción y comercio de material para propagación vegetativa, serán establecidos por el Organismo Certificador y puesto en vigencia por resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 60.— El plazo de vigencia de los análisis de pureza y germinación para las semillas corrientes será de noventa (90) días a contar de la fecha en que se expida el certificado de análisis.

Para las semillas certificadas, el plazo de vigencia se establecerá en las normas de certificación para cada especie.

Las muestras de semillas analizadas, se guardarán por un plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de emisión del Boletín respectivo, para los efectos de cualquier aprobación o reclamo ulterior.

PARRAFO UNICO: El Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, establecerá, para posteriores resoluciones, los requisitos sanitarios mínimos que para las diferentes especies agrícolas deben cumplir las semillas corrientes ofrecidas públicamente a la venta.

TITULO VII

Del Organismo Coordinador

Art. 61.— Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Títulos anteriores del presente Reglamento y facilitar su aplicación, el Secretario de Estado de Agricultura procederá a nombrar, mediante resolución y dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación oficial del Reglamento, una comisión asesora que se denominará Comisión Nacional de Semillas.

Art. 62.— La Comisión de Semillas estará formada por siete (7) miembros representantes de los sectores públicos y privados, estará constituido de la siguiente forma:

a) El Subsecretario de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuarias;

b) El Director del Departamento de Planificación;

c) El Gerente de Créditos y Operaciones del Banco Agrícola;

d) El Encargado del Departamento de Inspección y Normas Técnicas del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

e) El Director del Departamento de Semillas de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

f) El Subdirector de Producción del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

g) Un representante de los agricultores privados multiplicadores de semillas;

h) Un representante de las empresas privadas que produzcan, procesen o comercialicen semillas.

Los miembros representantes del sector oficial nominados por el cargo que ocupan, premanecerán como miembros mientras ocupen dicho cargo.

Los miembros representantes del sector privado, durarán dos años en su mandato. Los miembros designados no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causas graves a juicio del Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 63.— La Comisión Nacional de Semillas, una vez constituida, elaborará, dentro del plazo de 30 días, su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 64.— Las funciones principales de la Comisión Nacional de Semillas serán:

a) Asesorar al Secretario de Estado de Agricultura en la formulación de políticas y programas relativos a investigación, producción y comercio de semillas;

b) Sugerir medidas y acciones para la mejor aplicación de la Ley No. 231, de 1971 y su Reglamento.

c) Coordinar la acción de los diferentes organismos oficiales vinculados con semillas.

Art. 65.— Cualquier resolución, medida, orden interna, o acción de la Secretaría de Estado de Agricultura que tenga relación con la producción y comercio de semillas en el país, se tomará de acuerdo con la recomendación que al respecto emita la Comisión Nacional de Semillas. Esta deberá además, proponer al Secretario de Estado, la ejecución de cualquier medida que la Comisión estime necesaria adoptar para el mejor desarrollo de la actividad semillera nacional.

Art. 66.— Con el informe de la Comisión Nacional de Semillas, el Secretario de Estado de Agricultura procederá a fijar y actualizar normas y patrones relativos a prohibiciones, incentivos, infracciones, impuestos, procedimientos y cualquier medida o requisito necesario para la fiscalización del comercio de semillas.

Art. 67.— Con el informe de la Comisión Nacional de Semillas, el Secretario de Estado de Agricultura podrá, mediante resoluciones, actualizar cualquier disposición contenida en el presente Reglamento siempre que no sean modificatorias de disposiciones establecidas en la Ley de Semillas No. 231, de fecha 22 de noviembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350 de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN